



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0608/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y rechazó el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro. Su dispositivo precisa de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, contra la Sentencia núm.1399-2019-S00093, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Elias Brito García; Loida Brito García y María Estela García de Nuñez, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*Tercero: Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra al abogado de la parte recurrente el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 815/2021, instrumentado por el ministerial Franklyn Vasquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, interpuso el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Elías Brito García, Loida Brito García y María Brito García el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núms. 2458/2022, 2440/2022 y 2457/2022, instrumentados, respectivamente, por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ellos existe una nota que hace constar que, por no conocerse el paradero de los recurridos, se procedió a notificar en domicilio desconocido, según lo contempla el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente. Se emplazará:

*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;(…).*

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En lo relativo a que el tribunal a quo incurrió en un criterio erróneo y desprovisto de razonabilidad, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el objetivo perseguido mediante la demanda introductiva era determinar los herederos de los finados Miguel Brito Nova y Silveria o Isabel García de Brito, a fin de ejecutar la transferencia de los derechos cedidos en venta por sus aparentes sucesores a favor de la parte hoy recurrente Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro.*

*El tribunal de alzada, luego de analizar los medios de pruebas aportados al proceso, concluyó en el sentido de que no se puede establecer un vínculo de parentesco entre los titulares del derecho registrado con las personas que pretenden ser determinadas como sus sucesores, ya que el nombre de la madre que figura en las actas de nacimientos difiere del que consta en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en litis, y en el acta de defunción mediante la cual pretendieron certificar su muerte, pues en las distintas actas de los presuntos sucesores esta figura como "Ysabel García", "Isabel García" y "Zoribel García", no obstante existir una certificación de la Junta Central que certifica que el nombre correcto de la titular del derecho registrado es Silveria, no Isabel, sin que conste en las mencionadas actas un número de identificación personal que la individualice, tal y como se retiene del fallo impugnado.*

*Ha sido juzgado que el acta de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación. Es oportuno acotar, que, en virtud del criterio de especialidad, que es uno de los que sustentan el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que rige el sistema de publicidad inmobiliario, se impone a los jueces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacer una correcta determinación de los sujetos, el objeto y las causas del derecho a registrar, para así mantener la seguridad jurídica respecto de la tramitación de los derechos reales inmobiliarios.*

*En la especie, al no poderse relacionar a la nombrada Silveria García de Brito con las que figuran en las actas de nacimientos de los pretendidos sucesores, ya que no se puede establecer una relación con su número de identificación personal, al no estar consignado su número de cédula, es correcta y apegada al derecho la valoración realizada por el tribunal a quo, pues antes de poder validar la venta realizada por los hoy recurridos, hay que determinar sus derechos dentro del inmueble objeto del litigio, lo cual no puede ser materializado hasta que no se regularicen las incongruencias manifiestas en las señaladas actas.*

*En esa misma línea argumentativa, conviene resaltar, que conforme con el criterio constitucional el Tribunal Superior Electoral conocerá de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 6, de la Ley núm. 29-11, del 19 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal... que la rectificación de un acta de estado civil asume carácter judicial cuando en dicho documento se verifica una variación o alteración de un dato o se ha cometido un error que recae en el nombre del titular, de sus padres, la fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros (...).*

*Partiendo del criterio antes señalado, se comprueba que el tribunal a quo hizo un correcta valoración de las pruebas, estableciendo motivos jurídicos congruentes y pertinentes respecto de la causa del litigio, por lo que no incurrió en violación al principio de razonabilidad ni hubo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denegación de justicia respecto de lo que se demandaba, pues contrario a lo que alega la hoy recurrente, el tribunal de alzada, frente a las condiciones en que se encuentran los documentos en que se justifican las pretensiones de las partes, no tenía facultad para determinar y comprobar que se trataba de una misma persona, máxime cuando existe una certificación del órgano competente cual es el nombre correcto de la fenecida, lo cual si fue valorado por la corte, siendo competencia de otra jurisdicción hacer las comprobaciones de lugar para proceder a las rectificaciones de las indicadas actas.*

*(...) en ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo sí valoró la certificación emitida por la Junta Central Electoral, que refrenda que el nombre correcto de Isabel García, como consta la fenecida en el certificado de título que ampara los derechos del inmueble respecto del cual se solicita la determinación de herederos y transferencia, es Silveria García; sin embargo, este documento por sí solo no puede relacionar a Silveria García con los nombres que figuran en las actas de nacimiento de los que se pretenden sean reconocidos como sus continuadores jurídicos.*

*Así las cosas, la falta de valoración de los documentos relacionados con la transferencia del derecho no es causa suficiente para que la sentencia sea casada, ya que la jurisdicción de alzada no puede evaluar la solicitud de traspaso, hasta tanto se demuestre el vínculo de filiación entre la fenecida y los pretendidos sucesores, ya que de esto depende su ejecución, razón por la cual se rechazan estos aspectos.*

*En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación solo puede examinar los agravios invocados respecto a los puntos de derecho que fueron sometidos a la consideración de los jueces del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo, no pudiendo pronunciarse sobre ningún otro aspecto que no haya sido valorado por estos, pues no juzga el proceso, sino la sentencia objeto del recurso, resultando en consecuencia este pedimento inadmisibile.*

*En cuanto a la alegada contradicción de motivos, es criterio sostenido por esta corte de casación que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se (pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otras; que contrario a lo que expone la hoy recurrente, la alzada en el numeral 11, lo que hace es una presentación de los hechos del proceso, para así, conforme con los documentos depositados, hacer las comprobaciones pertinentes, por lo que no incurre en contradicción de motivos al rechazar las pretensiones de las partes, luego de evidenciar las irregularidades incuridas en los documentos aportados en sustento de sus pretensiones, razón por la cual se desestima este aspecto.*

*Respecto de la alegada omisión de estatuir sobre sus conclusiones formales, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en el ordinal primero de sus conclusiones la parte hoy recurrente solicitó que el tribunal declarara y comprobara una serie de hechos relativos a los acontecimientos originados en los inmuebles en litis.*

*(...) en la especie, de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo realizó una relación pormenorizada de los hechos, a partir del examen de los medios de pruebas aportados, estableciendo los motivos justificativos de su decisión, en concordancia con las conclusiones planteadas por la parte recurrente, por lo que se evidencia que el tribunal valoró sus conclusiones, razón por la cual se desestima este aspecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.*

*La parte recurrente incidental Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García, se adhirió en todas sus partes a las conclusiones de la parte recurrente principal Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, por lo que, en virtud de la solución jurídica dada, no es necesario hacer motivaciones particulares sobre este recurso de casación incidental.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*Y vuelve a confundirse la Tercera Sala de la Suprema, lo mismo que el Tribunal Superior Tierras del Departamento Central, al ampararse en un precedente de este Tribunal Constitucional sobre la competencia del Tribunal Superior Electoral para rectificar las actas del estado civil (v numeral 18 de la sentencia), afirmando que "la falta de valoración de los documentos relacionados con la transferencia del derecho no es causa suficiente para que la sentencia sea casada, ya que la jurisdicción de alzada no puede evaluar la solicitud de traspaso, hasta tanto se demuestre vínculo de filiación entre la fenecida y los pretendidos sucesores, ya que de esto depende su ejecución." (numeral 21).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre este particular reiteramos que el objetivo de la acción y apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria era que se constatará, entre otros aspectos, que la señora ISABEL GARCIA a nombre de quien se registró la propiedad en cuestión) y la señora SILVERIA GARCIA eran la misma persona, como consta en la presente relación de hechos para que en función de ello, se instruyera al Registrador de Título conforme fuera procedente.*

*Con el fallo objeto del presente recurso se vulnera en perjuicio de la Recurrente el derecho de propiedad del inmueble en cuestión (art. 53 de la Constitución), su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso (consagrados en el art. 69 de la Constitución) agravios materializados por efecto de la díscola y errada motivación realizada por los jueces en la sentencia impugnada, que desconoce igualmente el precedente constitucional sobre las funciones y atribuciones de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria acorde con la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.*

*En ese tenor, debemos establecer que la causal que dio lugar a la interposición del recurso de casación fue precisamente la violación del derecho de propiedad de la recurrente, evidenciado al rechazarse su registro en la forma que establece la Ley, vulnerándose igualmente las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*En tal sentido, al desatender la violación que fue formulada como agravio en sede de casación por la Recurrente, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración al derecho de la parte Recurrente a obtener el adecuado registro de su derecho de propiedad en base a una sentencia debidamente motivada en Derecho congruente, garantizando con esto la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, fue nuestra opinión externada a los jueces de la Suprema (y aún continúa siéndolo), que basada en criterios de razonabilidad y otros precedentes de la propia Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Tierras sí tenía facultad para conocer del caso del cual fue apoderado. En ese sentido, es propicia la oportunidad para esta Alta Corte, de establecer como línea jurisprudencial, que existen temperamentos que los jueces deben aplicar en casos como los de la especie, pues si siguiéramos al pie de la letra lo establecido por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras en el sentido de que la "dialéctica jurídico-procedimental" supuestamente impone apoderar al Tribunal Superior Electoral para corregir errores en actas del estado civil respecto de aspectos no controvertidos por las partes, para luego apoderar la jurisdicción inmobiliaria para casos como el de la especie, estaríamos entonces frente a un caso de denegación de justicia y de ausencia de tutela judicial efectiva, en franca violación a los textos legales antes indicados.*

*Con esa línea de pensamiento trazada por la jurisdicción de juicio, la compradora, como parte interesada, tendría que hacer las gestiones para "corregir" ' por ante el Tribunal Superior Electoral todas las actas del estado civil de las personas que integran el núcleo familiar conformado por los señores SILVERIA GARCIA BRITO y su esposo MIGUEL OLEGARIO BRITO (ambos fallecidos) y de todos sus continuadores jurídicos, señores ELIAS BRITO GARCIA, LOIDA BRITO GARCIA, FRANCISCO BRITO GARCIA, SALOMON BRITO GARCIA, ANA BRITO GARCIA, MARIA ESTELA BRITO GARCIA, y LUIS FELIPE BRITO BERGES, que contienen algunas discrepancias que en nada incide sobre la filiación de los vendedores, misma que no fue cuestionada en las audiencias contradictorias celebradas al efecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e inclusive determinada como ya se dijo en otras partes de este Escrito, por el propio Tribunal Superior de Tierras en su relatoría.*

*Bajo tales consideraciones, es notorio que un proceso en donde los aspectos de derecho propuestos por una de las partes en apoyo de sus pretensiones no hayan sido ponderados ni conocidos por los jueces del fondo, no puede constituir el debido proceso que asegura la tutela judicial efectiva.*

*En ese tenor, el hecho de no haber efectuado el menor esfuerzo los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en conocer los méritos de la acción interpuesta por la señora LIDIA MERCEDES DISLA ANTIGUA DE RIVEIRO, y la no subsanación de tal yerro por vía casacional por efecto del Recurso de Casación del cual estuvo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, caracterizan de parte de la Jurisdicción Inmobiliaria un proceder judicialmente negligente en extremo e incomprensible, que configura una flagrante violación al derecho de defensa de la recurrente en detrimento de su derecho de propiedad.*

*Es importante señalar que la sentencia recurrida también vulnera el derecho a una debida motivación y a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente. Sobre la necesaria y debida motivación de las sentencias judiciales conviene recordar que "el derecho a la justicia comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso " Esto responde a que "el deber de motivación constituye una de las debidas garantías del artículo 69 de la Constitución, pues asegura que los órganos públicos realicen una aplicación lógica y razonable de las leyes".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cada quien organiza su estrategia procesal conforme más le convenga a sus intereses. Había pues, de seguro varias rutas posibles para la solución de este caso. La escogida por la recurrente, señora LIDIA MERCEDES DILSA ANTIGUA DE RIVEIRO nos pareció lógica, razonable y sencilla: considerando la avanzada edad de la compradora y de los vendedores, era menester que quedara constancia por ante el tribunal competente (tierras) las declaraciones personales de las partes sobre la concertación del contrato de venta, para que una vez efectuadas las comprobaciones fácticas expuestas, en base a las piezas probatorias aportadas, ordenara al Registro de Títulos efectuar las anotaciones correspondientes sobre esta dicotomía en el nombre de la señora ISABEL en el Certificado de Título, aprobar la determinación de herederos y ordenar la transferencia del inmueble en cuestión. De este modo, el principio de especialidad sería depurado y cubierto en sede judicial, de manera contradictoria.*

*En cambio, la opción establecida por los tribunales del orden judicial en sus sentencias se traduce en la carga para la compradora, hoy recurrente, de convencer a cada vendedor para que la apodere para realizar un procedimiento de corrección de todas y cada una de sus actas de nacimiento y también la de sus progenitores y de los continuadores jurídicos de quien haya fallecido, así como de los residentes en el exterior. Es preciso destacar que, conforme al procedimiento establecido por el Tribunal Superior Electoral ya aludido, habría que corregir todas las actas del núcleo familiar completo, pero aportando datos personales de cada uno de ellos (fe de bautismo, certificados médicos de nacimiento, etc.) para corregir actas del estado civil, valga aclarar, con las que han convivido y cuya solución no representa para ellos ningún interés.*

*Una vez concluido ese calvario (si es que pudiera lograrse), habría entonces que volver a poner en causa (ahora con sus actas corregidas)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a todo el núcleo familiar de los BRITO GARCIA en un nuevo juicio que iniciaría desde primer grado, otra vez, aun cuando todos siguen siendo hijos de ISABEL o SILVERIA. Entonces ¿qué hacemos con el nombre de ISABEL en el contrato? ¿a qué fines nos embarcamos en esa maraña procesal?*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Elías Brito García, Loida Brito García y María Brito García, no ha depositado escrito de defensa, no obstante haber sido notificada el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante los Actos núms. 2458/2022, 2440/2022 y 2457/2022 instrumentados, respectivamente, por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Documento en los cuales existe una nota que hace constar que, por no conocerse el paradero de los recurridos, se procedió a notificar en domicilio desconocido, según lo contempla el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente. Se emplazará:

*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;(…).*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2019).
2. Notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, fue notificada de forma íntegra al abogado de la parte recurrente el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 815/2021 instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núms. 2458/2022, 2440/2022 y 2457/2022 instrumentados por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia incoada por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Riveiro contra los señores Loida Brito García, Francisco Brito García, Salomón Brito García, Ana Brito García, Luis Felipe Brito y María Estela Brito García, en relación con el solar núm. 3 de la manzana 588 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. La indicada litis fue rechazada mediante Sentencia núm. 1269-2018-S-00070, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión, los señores Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García recurrieron en apelación. En ese sentido la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Sentencia núm. 1399-2019-S-00093, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida.

La referida decisión fue recurrida en casación principal por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro y en casación incidental por los señores Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García donde estos últimos se adhirieron a los medios y conclusiones de la casación principal presentado por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada; en oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible; al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra al abogado de la parte recurrente, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm.815/2021, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, se encuentra dentro del señalado plazo legal.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. El artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión y el derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la parte recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

9.9. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales enunciadas.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación.

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*En lo relativo a que el tribunal a quo incurrió en un criterio erróneo y desprovisto de razonabilidad, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el objetivo perseguido mediante la demanda introductiva era determinar los herederos de los finados Miguel Brito Nova y Silveria o Isabel García de Brito, a fin de ejecutar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transferencia de los derechos cedidos en venta por sus aparentes sucesores a favor de la parte hoy recurrente Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro.*

*El tribunal de alzada, luego de analizar los medios de pruebas aportados al proceso, concluyó en el sentido de que no se puede establecer un vínculo de parentesco entre los titulares del derecho registrado con las personas que pretenden ser determinadas como sus sucesores, ya que el nombre de la madre que figura en las actas de nacimientos difiere del que consta en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en litis, y en el acta de defunción mediante la cual pretendieron certificar su muerte, pues en las distintas actas de los presuntos sucesores esta figura como "Ysabel García", "Isabel García" y "Zoribel García", no obstante existir una certificación de la Junta Central que certifica que el nombre correcto de la titular del derecho registrado es Silveria, no Isabel, sin que conste en las mencionadas actas un número de identificación personal que la individualice, tal y como se retiene del fallo impugnado.*

*Ha sido juzgado que el acta de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación. Es oportuno acotar, que, en virtud del criterio de especialidad, que es uno de los que sustentan el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que rige el sistema de publicidad inmobiliario, se impone a los jueces hacer una correcta determinación de los sujetos, el objeto y las causas del derecho a registrar, para así mantener la seguridad jurídica respecto de la tramitación de los derechos reales inmobiliarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, al no poderse relacionar a la nombrada Silveria García de Brito con las que figuran en las actas de nacimientos de los pretendidos sucesores, ya que no se puede establecer una relación con su número de identificación personal, al no estar consignado su número de cédula, es correcta y apegada al derecho la valoración realizada por el tribunal a quo, pues antes de poder validar la venta realizada por los hoy recurridos, hay que determinar sus derechos dentro del inmueble objeto del litigio, lo cual no puede ser materializado hasta que no se regularicen las incongruencias manifiestas en las señaladas actas.*

*En esa misma línea argumentativa, conviene resaltar, que conforme con el criterio constitucional el Tribunal Superior Electoral conocerá de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 6, de la Ley núm. 29-11, del 19 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal... que la rectificación de un acta de estado civil asume carácter judicial cuando en dicho documento se verifica una variación o alteración de un dato o se ha cometido un error que recae en el nombre del titular, de sus padres, la fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros (...).*

*Partiendo del criterio antes señalado, se comprueba que el tribunal a quo hizo un correcta valoración de las pruebas, estableciendo motivos jurídicos congruentes y pertinentes respecto de la causa del litigio, por lo que no incurrió en violación al principio de razonabilidad ni hubo denegación de justicia respecto de lo que se demandaba, pues contrario a lo que alega la hoy recurrente, el tribunal de alzada, frente a las condiciones en que se encuentran los documentos en que se justifican las pretensiones de las partes, no tenía facultad para determinar y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobar que se trataba de una misma persona, máxime cuando existe una certificación del órgano competente cual es el nombre correcto de la fenecida, lo cual si fue valorado por la corte, siendo competencia de otra jurisdicción hacer las comprobaciones de lugar para proceder a las rectificaciones de las indicadas actas.*

*La parte recurrente incidental Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García, se adhirió en todas sus partes a las conclusiones de la parte recurrente principal Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, por lo que, en virtud de la solución jurídica dada, no es necesario hacer motivaciones particulares sobre este recurso de casación incidental.*

10.3. La señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro pretende en su instancia del recurso que el mismo sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, alegando que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso referente a la falta de motivación de la decisión, su derecho de defensa y su derecho de propiedad.

10.4. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.5. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijaron los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación y, como consecuencia de ello, procedió a responderlos.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este también se cumple, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada y correlaciona el asunto de manera especial, a la imposibilidad de basar una demanda en partición de bienes y determinación de herederos cuando el nombre establecido en las actas de nacimientos de los herederos no se corresponde con el certificado de título de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad de la finada, cuestión esta que debe ser previamente rectificada ante el Tribunal Superior Electoral.

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala los fundamentos de su decisión; manifiesta de forma clara las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como sus propias consideraciones y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas.

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera e interpreta la normativa aplicable, con apego a lo dispuesto por la norma que regula la materia inmobiliaria, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, subsumiéndola al caso concreto.

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* De igual forma se cumple con este requisito. Es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales.

10.6. Por tanto, tras analizar el test de la debida motivación se comprueba que no se configura la alegada violación de falta invocada por la recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Por otro lado, la recurrente alega que su derecho de defensa ha sido vulnerado por el tribunal *a quo* y demás tribunales que han decidido sobre la litis en cuestión, pues –según sostiene–:

*el hecho de no haber efectuado el menor esfuerzo los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en conocer los méritos de la acción interpuesta por la señora LIDIA MERCEDES DISLA ANTIGUA DE RIVEIRO, y la no subsanación de tal yerro por vía casacional por efecto del Recurso de Casación del cual estuvo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, caracterizan de parte de la Jurisdicción Inmobiliaria un proceder judicialmente negligente en extremo e incomprensible, que configura una flagrante violación al derecho de defensa de la recurrente en detrimento de su derecho de propiedad.*

10.8. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho de defensa de la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, pues esta ha podido argumentar y presentar pruebas en las diferentes etapas del proceso.

10.9. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho al analizar la sentencia atacada en casación, determinando que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central aplicó correctamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios que permitieron llegar a la conclusión de que, en efecto, la nombrada fenecida, señora Silveria García de Brito, como figura en las actas de nacimiento de sus pretendidos sucesores, no se ha podido determinar mediante rectificación judicial que esta sea la misma persona que figura en el certificado de título de la propiedad objeto de la litis. Por consiguiente, no se verifica el quebrantamiento del derecho de defensa de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. La Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), ha establecido respecto al derecho de defensa, lo siguiente:

*Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

10.11. En efecto, este tribunal constitucional, a diferencia de lo expuesto por la parte recurrente, ha constatado que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849 ha cumplido con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna al derecho de defensa, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías esenciales del debido proceso. En cuanto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos, hasta tanto se demuestre el vínculo de filiación entre la fenecida y los pretendidos sucesores, ya que de esto depende la partición de bienes, determinación de herederos, ejecución del contrato de venta y posterior derecho a registrar el título de la propiedad inmueble en cuestión, por consiguiente tampoco vulnerando su derecho de propiedad.

10.12. Procede, en tal virtud, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849 por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Lidia Mercedes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Disla Antigua de Riveiro; y a la parte recurrida, Elías Brito García, Loida Brito García y María Brito García.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Lino Vásquez Samuel**  
**Juez**  
**Segundo sustituto**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>3</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

<sup>3</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Expediente núm. TC-04-2023-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>4</sup> en los términos siguientes:

*«f. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión y el derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.*

*h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la parte*

<sup>4</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

*i. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.*

*j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>5</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>5</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>6</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] <sup>7</sup>:»

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>8</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como

<sup>7</sup> Subrayado nuestro

<sup>8</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>9</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>10</sup>.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>11</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>12</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del

<sup>9</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>10</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>11</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>12</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>13</sup>.*

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

<sup>13</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**